



SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA, CEUTA Y MELILLA

SENTENCIA NUM 64/18

EXCMO SR. PRESIDENTE.....)

D. LORENZO JESÚS DEL RIO FERNÁNDEZ.)

ILTMOS SRES. MAGISTRADOS.....)

En la ciudad de Granada
veinticuatro de julio de
dos mil dieciocho.

D. JUAN RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN.....)

D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO.....)

Apelación penal nº 54/2018

Ponente: Sr. Ruiz-Rico Ruiz-Morón

Vistos en grado de apelación por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, integrada por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados al margen relacionados, el precedente rollo de apelación nº 54/2018 y autos originales de juicio penal seguidos ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla –Rollo de Sumario Ordinario nº 171/2018, procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Sanlúcar la Mayor – Sumario ordinario nº 1/2016, por delitos de lesiones, **contra los acusados E. D. B.**, de las circunstancias personales que constan en la sentencia apelada, representado y defendido en esta alzada, respectivamente, por la Procuradora doña Rocío Poblador Torres y por la Letrada doña Ana María Bermúdez Molina; **F. M. D. D.**, de las circunstancias personales que constan en la sentencia apelada, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Francisco Montes Parejo y por la

Letrada doña Alicia Suárez Méndez; **A. G. R.**, de las circunstancias personales que constan en la sentencia apelada, representado y defendido, respectivamente, por la Procuradora doña Rosalía Revilla Trujillo y por el Letrado don Salvador Delis Rodríguez Alicia Suárez Méndez; **G. A. T.**, de las circunstancias personales que constan en la sentencia apelada, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Ignacio Romero Nieto y por el Letrado don Alejandro Martín Páez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, como acusación particular don , representado por el Procurador don Antonio Rey Portero y asistido del Letrado don Santiago Sanchez García y ponente para sentencia Don Juan Ruiz-Rico Ruiz-Morón, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo.- Con fecha 21 de marzo de 2018 se dictó sentencia por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, en la referida causa, cuyos hechos probados son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Apreciando en conciencia la prueba practicada expresa y terminantemente declaramos probado que el día 6 de mayo de 2016, siendo aproximadamente las diecisiete treinta horas, E. D. B., A. G. R. y F. M. D. D., todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo se dirigieron al establecimiento de peluquería que regenta , situado en la calle de (Sevilla), con la intención de causar lesiones al mismo, portando para ello un bate de béisbol y un cuchillo de cocina de 31 centímetros de longitud siendo 19 de ellos de hoja en punta.*



Al llegar al establecimiento E. cubrió su rostro con unas bragas y un gorro, y A. y F. M. con unas bragas y las capuchas de sus sudaderas para ocultar su identidad y evitar ser reconocidos al no verse más que sus ojos, entrando los tres de forma precipitada dirigiéndose a , que estaba atendiendo a un cliente, lanzando A. un primer golpe con el bate de béisbol contra , que le alcanzó en la parte lateral derecha del cráneo y la cara y se partió al impactar en su recorrido final con una silla, al tiempo que E. y F. M. a continuación le propinaban patadas y puñetazos mientras A. con el bate contenía al cliente que trataba de auxiliar al haciéndole frente en un primer momento y, logrando en un instante posterior, expulsarle del establecimiento, al igual que a F. M., mientras permanecían agarrados y forcejeando en el suelo y E., llegando incluso el cliente a poder cerrar la puerta. Ello no impidió que A. y F. M., aprovechando que el cliente se acercara a y E. que seguían agarrados forcejeando en el suelo, volvieran a entrar, manteniendo A. el mango del bate de béisbol fracturado en su mano y esgrimiento ahora F. M. el cuchillo antes mencionado con el que se dirigió a que estaba de espaldas agarrando a E. por un pie, asestándole una puñalada en la espalda a nivel de apófisis articular superior izquierda de D-7 que seccionó la piel, fascia, músculo, duramadre y médula espinal a nivel de vértebra dorsal D-10 D-11.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la agresión con el bate de béisbol, así como los puñetazos y patadas propinados, sufrió múltiples contusiones en el cráneo y en la cara, de las que no consta que precisara más que la primera asistencia facultativa para su curación, si bien la puñalada en la espalda le causó además una lesión medular que no es susceptible de curación, precisando ser hospitalizado desde el día 6 de marzo y 2016 al 28 de julio de 2016, y posteriormente desde el 24 de noviembre al 9 de diciembre de 2017 por otra intervención asociada a la lesión medular sufrida consistente en la extirpación del testículo derecho, así como también necesitó recibir rehabilitación desde el 29 de julio al 10 de noviembre de 2016 y curas desde el día 10 de diciembre de 2016 al 17 de enero de 2017 en que fue dado de alta.

La lesión medular le ha causado a una paraplejía completa de ambos miembros inferiores y ausencia de tono anal y vesical de nivel T10, afectando de forma muy relevante a su autonomía personal y calidad de vida.

E. D. B., F. M. D. y A. G. R. eran consumidores de sustancias estupefacientes que también habían ingerido antes de dirigirse al establecimiento, lo que provocó que, aun conociendo lo que estaban haciendo, tuvieran afectadas, sin anularlas, sus facultades volitivas.

Además A. G. B., que padece una esquizofrenia paranoide, aun manteniendo su capacidad para conocer lo que hacía, tenía afectadas de forma moderada el control de sus impulsos.

Cuando se trasladaron al establecimiento para agredir a les acompañaba la hermana de este último G. A. T., que en esos momentos era compañera sentimental de E. D. B., que quedó en el vehículo en el que se habían desplazado, estacionado en otra calle a varios metros del establecimiento y sin posibilidad de ver lo que estaba sucediendo en el mismo, esperando a que regresaran y marcharse rápido, como así hicieron, una vez que terminaran de agredir a su hermano. G. A. T. era consumidora de sustancias estupefacientes, que también había ingerido instantes antes junto con los otros acusados, lo que no impidió tener conocimiento de que estos últimos iban a agredir a , si bien afectaba, sin anularlas, sus facultades volitivas.

E. D. B. interpuso denuncia la noche anterior atribuyendo a y otros familiares de G. una agresión por la relación que mantenía con esta última y que le había afectado de forma muy ostensible el rostro, lo que produjo en el mismo un estado de cólera e indignación que hizo que el día de los hechos se pusiera en contacto con los acusados para acudir al establecimiento regentado por .

G. A. T. no tuvo conocimiento de la cuchillada en la espalda asestada a su hermano hasta el día 8 de mayo de 2017 en que se lo comunicó un familiar.”

Tercero.- Dicha sentencia contiene el siguiente Fallo:

“ Condenamos al acusado F. M. D. D., como autor penalmente responsable de un delito de lesiones del art. 149,1 del Código Penal ya definido, con la concurrencia de la circunstancias modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz y la atenuante analógica de drogadicción, a la pena de SIETE AÑOS



DE PRISIÓN, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole además la prohibición, simultánea al cumplimiento de la pena de prisión antes indicada, de comunicarse con por cualquier medio, en los términos previsto en el artículo 48,3 del Código Penal, y de aproximarse a su domicilio y lugar de trabajo a una distancia no inferior a 500 metros, en los términos previstos en el artículo 48.2 del mismo textos legal, durante el plazo de 12 años.

Condenamos al acusado E. D. B., como autor penalmente responsable de un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancias modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz y las atenuantes analógicas de drogadicción y obcecación, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole además la prohibición, simultánea al cumplimiento de la pena de prisión antes indicada, de comunicarse con por cualquier medio y de aproximarse al mismo, a su domicilio y lugar de trabajo a una distancia no inferior a 500 metros durante el plazo de 11 años.

Condenamos al acusado A. G. R., como autor penalmente responsable de un delito de lesiones, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz y la eximente incompleta de alteración psíquica, a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndole además la prohibición, simultánea al cumplimiento de la pena de prisión antes indicada, de comunicarse con por cualquier medio en los términos previsto en el artículo 48.3 del Código Penal y de aproximarse a su domicilio y lugar de trabajo a una distancia no inferior a 500 metros, en los términos previstos en el artículo 48,2 del mismo texto legal, durante el plazo de 10 años.

Todos los acusados antes mencionados deberán abonar tres cuartas partes de las costas procesales, entre las que deben incluirse en la misma proporción las de la acusación particular, declarando de oficio una cuarta parte.

Asimismo deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a en la cantidad de 1.000.000 de euros, que deberá indemnizar en la cuantía de los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”

Condenamos a G. A. T., como cómplice del delito de lesiones del artículo 147.2 del Código Penal, concurriendo la agravante de parentesco y la atenuante analógica de drogadicción, a la pena de multa de veintinueve días con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de catorce días en caso de impago de la misma, y al pago de las costas correspondientes a un juicio por delito leve.”

Cuarto.- Por la representación procesal del acusado se interpuso en tiempo y forma, recurso de apelación mediante escrito, en el que se fundamentó la impugnación, solicitando su absolución o, subsidiariamente se califiquen los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 CP con la concurrencia de la circunstancia modificativa

Quinto.- Los recursos deducidos fueron admitidos en ambos efectos, dándose traslado de los mismos a las otras partes personadas quienes interesaron su desestimación, señalándose el día 23 de julio de 2018 para votación y Fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla en la que se condenaba a los acusados a lo siguiente: A F. M. D. D. como autor penalmente responsable de un delito de lesiones, con concurrencia modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz y la atenuante analógica de drogadicción, a la pena de SIETE AÑOS de prisión y pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; imponiéndole además la prohibición, simultanea al cumplimiento de la pena de prisión antes indicada, de comunicarse con por cualquier medio, y de aproximarse a su domicilio y lugar de trabajo a una distancia no inferior a 500 metros, durante el plazo de 12 años. A E. D. B. como autor penalmente responsable de un delito de lesiones, con la concurrencia



modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz y la atenuante analógica de drogadicción y obcecación, a la pena de SEIS AÑOS de prisión y pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; imponiéndole además la prohibición, simultanea al cumplimiento de la pena de prisión antes indicada, de comunicarse con por cualquier medio, y de aproximarse a su domicilio y lugar de trabajo a una distancia no inferior a 500 metros, durante el plazo de 11 años. A A. G. R.: como autor penalmente responsable de un delito de lesiones, con la concurrencia modificativa de la responsabilidad agravante de disfraz y la eximente incompleta de alteración psíquica, a la pena de CINCO AÑOS de prisión y pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena; imponiéndole además la prohibición, simultanea al cumplimiento de la pena de prisión antes indicada, de comunicarse con por cualquier medio, y de aproximarse a su domicilio y lugar de trabajo a una distancia no inferior a 500 metros, durante el plazo de 10 años. Los acusados antes mencionados deberán abonar tres cuartas partes de las costas procesales, entre las que debe incluirse en la misma proporción las de la acusación particular, declarando de oficio una cuarta parte. Asimismo deberán indemnizar de forma conjunta y solidaria a en la cantidad de 1.000.000 de euros, que se incrementará con los intereses legales. Se condena a G. A. T., como cómplice del delito de lesiones, concurriendo la agravante de parentesco y la atenuante analógica de drogadicción, a la pena de multa de veintinueve días con una cuota diaria de seis euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de catorce días en caso de impago de la misma, y al pago de las costas correspondientes a un juicio por delito leve.

Frente a dicha resolución la representación del acusado **E. D. B.**, impugna la misma y solicita se dicte nueva sentencia por la que se le absuelva del delito o, subsidiariamente se el condene como autor de un delito de lesiones del art. 147 CP, con la concurrencia de la circunstancia modificativa como muy cualificada de arrebató u obcecación todo ello conforme a su escrito de impugnación en base a los argumentos que se expondrán a continuación.

Segundo.- El argumento principal del recurrente consiste en la alegación del error en la valoración de la prueba efectuada por la sentencia

recurrida, dado que de la prueba practicada, lo que ha quedado acreditado es que el único acuerdo de voluntades que se ha acreditado, alcanza sólo a la decisión de trasladarse al local de la víctima, habiendo declarado uno de los otros acusados, A. G. R. que el cuchillo lo llevaba sin conocimiento del resto de ocupantes del vehículo.

Como premisa de la que debemos partir para determinar el pretendido error denunciado sobre la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, es la afirmación de que lo que pretende el recurrente es que por esta Sala se acoja una versión de los hechos distinta de la que ha establecido aquella resolución tras la celebración del juicio oral, con perfecta aplicación del principio de inmediación, concentración y oralidad, versión que ha de ser mantenida, salvo que se apreciara que la deducción del Juzgador de instancia fuese absurda, ilógica o forzada, cosa que, desde luego, no se aprecia en el caso de autos, pues consta debidamente probada la participación del recurrente como coautor en los hechos

De la propia declaración del recurrente se desprende que el acuerdo de voluntades no sólo fue para trasladarse al establecimiento de la víctima, sino que el acuerdo fue además con la intención de agredirlo. Aquel declaró en el juicio que un día antes de los hechos le habían pegado una serie de individuos entre los que se encontraba , razón por la que llamó al otro acusado, F. M., que llegó acompañado del también acusado A.; reconoce que fue a pegarse con la víctima y que sus acompañantes llevarían un bate de béisbol y un cuchillo, porque según manifestó la familia de eran conflictivos, relata quien llevaba el bate y quien el cuchillo y, finalmente reconoce que fueron a pegarle (a). No cabe duda que de ello se desprende sin ningún esfuerzo argumental que entre los tres acusados hubo un concierto previo para agredir a la víctima. Ciertamente que el recurrente manifiesta que su intención era la de pegar a mano a , sin embargo del relato de hechos probados y de lo razonado en la sentencia recurrida (fundamento jurídico cuarto) se acredita claramente que existió un acuerdo inequívoco de voluntades con un efectivo reparto de funciones dirigidas a la consecución del objetivo cual era agredir a la víctima.

En los hechos declarados probados en la sentencia recurrida, se detalla la forma en que se desarrolló la agresión; como entraron los tres acusados a la vez



en el local, dirigiéndose a [redacted] a pegarle; como utilizó el bate el acusado A., quien golpeó con tanta fuerza en la cabeza de [redacted] que llegó a romperse, cayendo este al suelo y siendo golpeado con puños y patadas por los otros dos acusados. Se relata también como el cliente que había en ese momento en el lugar, logró sacar del establecimiento a A. y a F. M., logrando estos volver a entrar continuando la pelea, hasta el momento en que F.M., asestó la puñalada a [redacted].

Por tanto reiteramos que existió una acción conjunta y coordinada con reparto de armas y papeles, lo que conlleva a calificar la conducta de los acusados como de coautoria.

Es difícil entender como trasladándose los acusados a la vez al local de la víctima con efectos para ocultar su identidad, llevando un cuchillo y un bate de béisbol, cuando menos este no fuera visto por el recurrente.

No puede pretenderse que quien llama a dos amigos, acordando entre los tres ir al establecimiento de [redacted] provistos de un cuchillo y un bate para pegarle, dirigiéndose los tres acusados a la vez a agredir reiteradamente a la víctima, no responda de las lesiones graves que causaron conjuntamente a [redacted], por más que uno de ellos fuera quien asestara la puñalada, puesto que no es necesario que cada coautor ejecute por sí mismo los actos materiales integradores del tipo, pues los tres acusados, por tanto el recurrente, llegaron conjuntamente a la realización del delito de lesiones con su acción coordinada mediante la agregación de las diversas aportaciones causales de cada uno de ellos.

En conclusión ha existido prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, prueba consistente no solo en la declaración del recurrente y otros acusados, de la víctima y en la de la persona que se encontraba en el establecimiento y fue testigo directo de los hechos, quien en todo el procedimiento y concretamente en el juicio oral, relato lo sucedido señalando con total seguridad a cada acusado y señalando la acción y arma usada por cada uno de ellos en la agresión a [redacted]. Finalmente, el recurrente parece incidir en la aplicación de la atenuante de obcecación como muy cualificada, sin argumento alguno que venga a poner en duda la razón que llevó al Tribunal de primera instancia a desestimar dicha circunstancia como muy cualificada, con las razones que se contienen en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia recurrida.

Tercero.-Por todo lo expuesto, el recurso interpuesto debe ser desestimado, procediendo la confirmación de la sentencia recurrida y todo ello con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, actuando como Sala de lo Penal, dicta el siguiente

FALLO

Que **desestimando** el recurso formulado por la representación procesal de E. D. B., frente a la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 21 de marzo de 2018, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente Rollo de esta Sala, al Ministerio Fiscal y a las demás partes a través de sus Procuradores, quienes habrán de comunicarla a sus representados o comunicar a la Sala la imposibilidad de hacerlo, instruyéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que, en su caso, deberá prepararse ante esta Sala de lo Civil y Penal en el término de cinco días a partir de la última notificación de la misma.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, con testimonio de la presente resolución y, en su caso, de la que pueda dictarse por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con remisión del correspondiente oficio para ejecución y estricto cumplimiento de lo definitivamente resuelto.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN .-



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En Granada, a veinticuatro de julio de 2018 La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia Penal de fecha de hoy, es entregada en este órgano judicial, uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente, estando registrada con el número 64 de 2018. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-

Juzgado de Guardia

